

Ciudad de México, a 22 de julio de 2016

**Expediente:** CNHJ-MOR-310/15

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-310/15** motivo del recurso de queja presentado por la C. Edi Margarita Soriano Barrera de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido en original en la sede oficial de nuestro partido, en misma fecha contra del C. Rodrigo Luis Arredondo López por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Edi Margarita Soriano Barrera y recibida en original el día vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:**
  - Copia simple de actas del Congreso Estatal realizado en el 3er Distrito electoral en Morelos.
  
- **DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:**
  - Tres notas de periódico electrónico: una sobre la participación del C. Rodrigo Luis Arredondo López en la asamblea distrital de MORENA y dos sobre su nombramiento como Director en el Sistema Operador de Agua y Saneamiento Cuautla
  - 3 copias simples.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por la C. Edi Margarita Soriano Barrera se admitió y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MOR-310/15**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 28 de enero de 2016, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto. Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha.

**TERCERO. De la contestación a la queja y demás.** El C. Rodrigo Luis Arredondo López **no presentó escrito de contestación** dentro del periodo establecido por esta Comisión Nacional.

**CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a ambas partes a acudir el día 19 de mayo del presente año a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,  
PRUEBAS Y ALEGATOS**

*Se inicia a las 10:43 del día 19 de mayo de 2016 se da inicio a las audiencias establecidas en los estatutos del Expediente CNHJ-MOR-310/15;*

**PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:**

- *Samantha Velázquez Álvarez- Apoyo Técnico Jurídico CNHJ*
- *Lisette Pérez Millán – Apoyo Técnico Jurídico CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada- Apoyo Técnico Jurídico CNHJ*

**POR LA PARTE ACTORA:**

- *No se presentó*

**POR LA PARTE ACUSADA:**

- *Arredondo López Rodrigo Luis-* [REDACTED]
- *Rodríguez Domínguez Moisés-* [REDACTED] *-Representante*

*La C. Samantha Velázquez apertura y concluye en el mismo acto la audiencia de conciliación debido a la ausencia de la parte actora. Se apertura la Audiencia de Desahogo de pruebas y alegatos.*

**EN SU USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA DIJO:**

*En atención a lo establecido por los estatutos antes mencionados a efecto de acreditar la verdad histórica de los hechos, solicito, primeramente, que sean desestimada y desechadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en esta queja interpuesta en contra del Arquitecto Rodrigo Luis Arredondo López, aún más por la falta de interés de la parte actora, toda vez que n no se encuentra presente en esta audiencia, la C. Edi Margarita Soriano.*

*Ahora bien, con respecto a las pruebas ofrecidas por nuestra parte, señalo como prueba fundamental la convocatoria al segundo congreso Nacional Ordinario en la base quinta de la elegibilidad, toda vez que se cumplieron con todos los requisitos del ordenamiento citado ya que el Arq. Rodrigo Arredondo López cuenta con todas las facultades para intervenir en esta asamblea. Así también cuenta con todos los requisitos para ostentarse con el cargo que fue conferido en dicha asamblea; así también ofrezco como prueba idónea la presuncional de todas las acciones hechas en esta queja y que se encuentran agregadas en el mismo expediente, de las cuales se desprende la legalidad de la posición del arquitecto Rodrigo Luis Arredondo López, la presuncional en su doble aspecto legal y humana para efectos de acreditar en la legalidad que ha actuado el Arq. Rodrigo Luis Arredondo López. Siendo todas las pruebas enunciadas por ofrecer, solicito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y debido a la naturaleza de las pruebas ofrecidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, solicito se resuelva la presente queja dando todo el apoyo al Arquitecto Rodrigo Luis Arredondo López en virtud de que en todo momento, ante este órgano, ante la sociedad, ante al partido ha actuado con mera legalidad en sus actos.*

*Se da paso al desahogo de alegatos y se otorga la palabra al C. Rodrigo Luis Arredondo López.*

**RLAL:** *ratifica todo lo que ya se dijo y que definitivamente siempre hemos actuado de manera acorde a los estatutos, siempre manejando la legalidad, siempre actuando de una manera honesta, correcta y principalmente nos guiamos por la propia convocatoria en la cual cada uno de los requisitos cumplimos; se votó de una manera libre, mediante una asamblea, tuvimos la fortuna de ser consejeros, de ganar la*

*elección, lo cual hemos estado trabajando también en pro de este partido.*

*La C. Samantha Velázquez pregunta: ¿usted tiene actualmente un puesto ejecutivo dentro del partido?*

**RLAL:** *No, quedé únicamente como Consejero.*

**Samantha Velázquez:** *manifiesta que no tiene ningún cargo ejecutivo, lo cual queda asentado en el acta.*

*Siendo las 10:50 am se dan por concluidas las audiencias de ley establecidas en el estatuto.*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**TERCERO. Hechos que dieron origen al presente juicio.** Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

*Denunciamos al Arq. Rodrigo Luis Arredondo López o Rodrigo Arredondo López (Director General del SOAPS. Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos) porque aún conociendo las bases de la convocatoria decidió participar en la asamblea del 3er Distrito Federal Electoral, Morelos, este 08 de noviembre quedando en la lista de los consejeros [...]*

**CUARTO. Identificación del acto reclamado.** La presunta violación al artículo 8° de nuestro Estatuto en tanto que se presume que el C. Roberto Luis Arredondo

López se desempeña como funcionario público en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el estatuto y Convocatoria al II Congreso Nacional al ocupar un cargo de carácter ejecutivo, toda vez que la parte actora manifiesta que es parte de la función pública del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento, organismo público desconcentrado de la Administración Pública del Municipio de Cuautla Morelos, como Director General y dichos no deben estar ocupados por autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes tanto a nivel municipal, estatal y federal.** Así fue expuesto en el escrito de queja.

**QUINTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 8º, 53 incisos b), f), h) e i)
- III. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

I.-. Que el C. Rodrigo Luis Arredondo López violentó lo establecido en el artículo 8º de nuestro estatuto al postularse para cargo ejecutivos dentro de nuestro partido mientras que se desempeñaba como funcionario público.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEPTIMO. Estudio de fondo de la litis.** De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presuponen la violación del artículo 8 del Estatuto de MORENA:

#### **A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA**

*Denunciamos al Arq. Rodrigo Luis Arredondo López o Rodrigo Arredondo López (Director General del SOAPS. Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos) porque aún conociendo las bases de la convocatoria decidió participar en la asamblea del 3er Distrito Federal Electoral, Morelos, este 08 de noviembre quedando en la lista de los consejeros [...]*

Al respecto esta Comisión Nacional considera: Una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes se observa que el C. Rodrigo Luis Arredondo López, fue nombrado como Director del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos,

---

<sup>1</sup> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

según consta las notas periodísticas del mes de septiembre ofrecidas por la parte actora.

Considerando lo anterior, la prueba documental consistente en las notas periodísticas **otorgan a esta Comisión Nacional los elementos de convicción sin exceder lo expresamente consignado**<sup>2</sup>, toda vez que el C. Rodrigo Luis Arredondo López no desestimó dichas pruebas, por lo que al no haber negado la imputación respecto a su presunta calidad de funcionario público como Director general del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos y al no haber ofrecido pruebas que contravinieran los hechos señalados por la parte actora<sup>3</sup>, esto durante su oportunidad procesal como lo fue la presentación del escrito de respuesta y las audiencias celebradas el pasado 19 de mayo, se declara operante el agravio señalado por la C. Edi Margarita Soriano Barrera.

En dicho sentido, al tener un cargo directivo dentro del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos, el C. Rodrigo Luis Arredondo López se encontraba imposibilitado para ocupar cargos dentro de los órganos ejecutivos de MORENA, señalados en el artículo 14 *bis* del Estatuto, toda vez que adquiere la figura de funcionario público dentro del **organismo público desconcentrado de la Administración Pública del Municipio de Cuautla Morelos**, lo cual se encuentra expresamente regulado por nuestro estatuto en su artículo 8° y su no observancia hace incurrir en una violación estatutaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), f), h) e i) del mismo texto.

**Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que:** el C. Rodrigo Luis Arredondo López sí se encontraba impedido para ocupar un puesto de carácter ejecutivo dentro de nuestro partido, MORENA, toda vez que en las bases de la Convocatoria al II Congreso Nacional estableció, se cita:

#### *QUINTA. De la elegibilidad*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

*“No desempeñar un cargo de elección popular o ser ministros, magistrados o jueces federales o locales, **o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superior, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, en el caso de la integración de los órganos de ejecución de morena,** salvo que se separen definitivamente del cargo mediante licencia o renuncia respectiva”*

Y aunado a lo anterior, dentro de nuestro estatuto se establece de manera clara, en el artículo 8° que, se cita:

*Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA **no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.***

Es decir, esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado el C. Rodrigo Luis Arredondo incurrió en una clara violación estatutaria y de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior con base en el artículo 53, incisos b), f), h) e i):

*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

***c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

*d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*

*e. Dañar el patrimonio de MORENA;*

***f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;***

*g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*



**h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e**  
**i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.**

\*lo subrayado y en negritas es propio

Toda vez que, si bien es cierto que durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la parte acusada manifestó *no formar parte de ningún órgano ejecutivo del partido*, también es cierto que al participar en las Asambleas distritales se obtiene un cargo de dicha característica al ser uno de los 5 hombres y 5 mujeres electas, lo anterior en virtud de lo establecido en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, se cita:

**PRIMERA: DE LOS ÓRGANOS A CONSTITUIRSE Y SU INTEGRACIÓN**

- I. *Congresos Distritales: Se realizarán en los 300 distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrán los cuatro encargos siguientes:*
  - **Coordinadoras y Coordinadores Distritales.**
  - *Congresistas Estatales.*
  - *Consejeras y Consejeros Estatales.*
  - *Congresistas Nacionales.*

Al respecto, el C. Rodrigo Luis Arredondo López, al ser uno de los 5 hombres electos durante la Asamblea del Distrito Federal 3° adquirió el cargo de Coordinador Distrital y no es de conocimiento público o de esta Comisión Nacional que el denunciado haya renunciado a dicho encargo, toda vez que es un órgano de ejecución y al ser él un directivo del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos no puede ocupar dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n) 53 Y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**R E S U E L V E**

- I. **Se declara la procedencia de los agravios establecidos por la C. Edí Margarita Soriano Barrera en su escrito inicial de queja.**

- II. **Se sanciona** al C. Rodrigo Luis Arredondo López con la **destitución del cargo de Coordinador Distrital**, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora la **C. Edi Margarita Soriano Barrera** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Rodrigo Luis Arredondo López** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Infórmese** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que hay lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.  
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos.

c.c.p. Consejo Estatal de MORENA en Morelos.